

Información general

Núm. del proceso: 47001233300020200008801
Núm. interno: 170
Providencia del: jueves, 3 de febrero de 2022
Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Sala / Sección: SCA SECCION QUINTA
Actor: ALFONSO NUÑEZ MACIAS, ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ
Demandado: CARLOS JULIO DIAZGRANADOS ALVAREZ

Naturaleza del proceso: APELACION SENTENCIA AUT.DEPARTAMENTALES
Clase del proceso: LEY 1437 ELECTORALES

Descripción

Tipo: Sentencia Sentencia
sentencia revoca fallo primera instancia
Estado: público
Decisión:

Anotación: Revoca la sentencia apelada del 9 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y, en su lugar, declara la nulidad de la elección de Carlos Julio Diazgranados Álvarez como diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena periodo 20202023.. Documento firmado electrónicamente por:CARLOS ENRIQUE MORENO, LUIS ALBERTO ÁLVAREZ, PEDRO PABLO VANEGAS, ROCÍO ARAÚJO fecha firma:Feb 4 2022 9:36AM

Firma

| Firmante/ responsable de carga | Estado | Manifestación |
|--------------------------------|-------------------------------|-------------------|
| LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA | Firmado en SAMAI (04/02/2022) | Sin Manifestación |
| PEDRO PABLO VANEGAS GIL | Firmado en SAMAI (04/02/2022) | Sin Manifestación |
| ROCÍO ARAÚJO OÑATE | Firmado en SAMAI (04/02/2022) | Sin Manifestación |
| CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO | Firmado en SAMAI (03/02/2022) | Sin Manifestación |

Titulación

NULIDAD ELECTORAL / PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA POLÍTICA / REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

De lo planteado tanto en los recursos de apelación como en el concepto del Ministerio Público, le corresponde a esta Corporación resolver si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia del 9 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, para lo cual habrá de establecerse si está acreditado o no que Carlos Julio Diazgranados Álvarez, al resultar elegido como diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena para el periodo constitucional 2020-2023, por el partido político Alianza Verde, incurrió en la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo por supuestamente haber respaldado la candidatura de Luis Miguel Cotes Habeych a la Gobernación del Magdalena, quien no fue inscrito, avalado ni coavalado por dicha organización política.

Si

La prohibición de doble militancia fue introducida en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de imprimir seriedad y fortalecer las instituciones de las agrupaciones políticas para evitar que sus militantes desplegaran conductas contrarias a los principios y lineamientos propios de cada uno de ellos. (...) [E]s claro que la doble militancia tiene varias manifestaciones, algunas de ellas consagradas en la misma Carta Política, otras introducidas por la Ley 1475 de 2011, las cuales han sido consolidadas por la jurisprudencia de Sección en cinco modalidades, según sus destinatarios. (...) De la modalidad de apoyo. Frente a la configuración de la modalidad de apoyo en materia de doble militancia, esta Sección ha sido clara al identificar los elementos para su configuración, así: Elemento subjetivo. El deber de abstención que se deriva de la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo cubre, además de quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular. Por lo anterior, la demostración de esta manifestación de doble militancia exige que el demandado ostente cualquiera de las calidades referidas. Elemento objetivo. La conducta proscrita consiste en apoyar aspirantes inscritos o respaldados por partidos y movimientos políticos que difieren de aquel al que pertenece el accionado. (...). En lo que refiere a la naturaleza del apoyo, se ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización. (...). Desde esta perspectiva, la Sala consideró, (...) que las abstenciones atribuidas por la parte actora al concejal acusado –cimentadas en la realización de reuniones políticas sin la presencia del aspirante a la Alcaldía de Soacha inscrito por el partido que lo avalaba–, no disponían de la virtualidad de configurar la doble militancia por apoyo, de cara a la ausencia de actos positivos y concretos que permitieran materializarla. (...). Pero no solo estos aspectos del respaldo proscrito han sido delimitados por la jurisprudencia de la Sección Quinta, pues igualmente ella ha hecho referencia a la frecuencia con la que deben producirse las acciones que denotan asistencia, afirmando que los actos de acompañamiento político no requieren ser de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de esta modalidad de la doble militancia puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política. De otra parte, se ha establecido que el respaldo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido –carácter autónomo del patrocinio– razón por la que no se hace necesario que “...el apoyo tenga incidencia real en el resultado de la elección, pues al regular la doble militancia la Ley 1475 de 2011 no incluyó ninguna condición de este carácter, ni limitó sus alcances a este tipo de factores. Finalmente, la Sala ha expresado que la probanza del comportamiento prohibido en la legislación electoral debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado. (...). Por último, la Sección resalta que, como se precisó en la providencia de 20 de agosto de 2020, el actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato. (...). Elemento temporal. Se ha destacado que, a pesar de que el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, no hace referencia expresa al período o plazo en el que deben producirse los apoyos, una interpretación sistemática y con efecto útil de la norma conlleva aceptar que la materialización de la asistencia indebida debe suceder en el contexto de la campaña política, toda vez que “...solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra”; término que se extiende desde el momento en el que el ciudadano acusado inscribe su aspiración y va hasta la fecha de la elección. Elemento modal de la conducta. La incursión en la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo exige que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, comoquiera que solo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral. Sin embargo, no solo la inscripción da por acreditado este presupuesto, teniendo en cuenta que, como ha sido admitido por la jurisprudencia de esta Sala de Sección, el desconocimiento de los apoyos expresos dados por un partido o un movimiento político a una causa proselitista distinta de la suya, pueden llevar a cristalizar igualmente la causal de inelegibilidad erigida en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011. (...). [L]a manifestación expresa de apoyo a un candidato perteneciente a otra colectividad puede darse a través de la figura de la adhesión, como otra de las formas en las que pueden materializarse en el proceso electoral alianzas entre agrupaciones políticas. (...). Entonces, la

materialización del elemento modal de la conducta proscrita pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la estructura política de la que hace parte el accionado o a la existencia de manifestaciones explícitas, como las adhesiones, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento distinto, lo que obliga al conglomerado al que pertenece a respetar sus directrices, y a no desconocer las instrucciones de su colectividad de en el sentido de no apoyar otras aspiraciones, sin que sus intereses puedan anteponerse a aquellos de la colectividad. Elemento territorial. De los precedentes de la Sección es posible advertir que el respaldo recriminado por el legislador estatutario de 2011 puede producirse en el seno de una misma circunscripción electoral –v. gr., la asistencia política prestada por un candidato al Concejo a la aspiración proselitista de un candidato a la Alcaldía de la misma municipalidad–, pero también en el escenario de circunscripciones territoriales diversas. (...). De esta manera, la parte actora deberá acreditar que, sin importar la coincidencia o no de circunscripciones electorales, el acusado acompañó a través de actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado por una organización distinta de la suya, fomentando sus posibilidades de acceso a un cargo de elección popular.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre las cinco modalidades consolidadas en la doble militancia, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de septiembre del 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, expediente 730001-23-33-000-2015-00806-01. Sobre doble militancia política, consultar: Corte Constitucional, sentencia C-334 de 2014. sobre la modalidad de apoyo en la doble militancia política, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeanntte Bermúdez Bermúdez, radicación: 11001- 03-28-000-2020-00016-00 (Acum.). Sobre el concepto y la naturaleza del apoyo en la doble militancia, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 31 de octubre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, rad. 11001-03-28- 000-2018-00032-00. Sobre la configuración de la doble militancia y que se configura de manera independiente del resultado electoral, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 31 de octubre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, rad. 11001-03-28- 000-2018-00032-00. Sobre que la doble militancia consiste en ofrecimiento de apoyos y no en el recibimiento de respaldos, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 20 de agosto de 2020, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, rad. 11001-03-28- 000-2019-00088-00. Sobre que el apoyo indebido debe ocurrir durante la campaña política y sobre la causal de inelegibilidad contemplada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. Sobre la finalidad de la doble militancia, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 24 de noviembre de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 63001-23- 33- 000- 2016-00008- 01. Sobre el alcance de la modalidad de apoyo en la doble militancia, a través de la figura de la adhesión, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de octubre de 2021, MP Roño Araújo Oñate, rad. 76001-23-33- 000-2020-00002-02. Sobre el mismo tema, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de diciembre de 2020, rad. 11001-03-28- 000-2020-00016-00 (2020-00017). Sobre que la doble militancia se puede dar en la misma municipalidad o en circunscripciones territoriales diversas, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 31 de octubre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, rad. 11001-03-28- 000-2018-00032-00. Sobre la necesidad de acreditar actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado por una organización distinta de la suya, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 29 de abril de 2021, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente 5001-23-33-000-2020-00003-01.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 107, LEY 1475 DE 2011 - ARTÍCULO 2

NULIDAD ELECTORAL / PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA POLÍTICA / VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL TESTIGO / VALOR PROBATORIO DE LA FOTOGRAFÍA / PROPAGANDA ELECTORAL

De lo planteado tanto en los recursos de apelación como en el concepto del Ministerio Público, le corresponde a esta Corporación resolver si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia del 9 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, para lo cual habrá de establecerse si está acreditado o no que Carlos Julio Diazgranados Álvarez, al

resultar elegido como diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena para el periodo constitucional 2020-2023, por el partido político Alianza Verde, incurrió en la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo por supuestamente haber respaldado la candidatura de Luis Miguel Cotes Habeych a la Gobernación del Magdalena, quien no fue inscrito, avalado ni coavalado por dicha organización política.

Si

[L]as censuras que sustentan los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia del 9 de junio de 2021, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se contraen a cuestionar, por un lado, el razonamiento expuesto en torno a la carencia de fuerza vinculante de la Resolución 007 de 2019, proferida por la Dirección Nacional del Partido Alianza Verde, y, por otro lado, el análisis defectuoso respecto de los elementos de convicción que se tuvieron en cuenta para determinar que el demandado no incurrió en la prohibición de doble militancia. (...). Alcance de la Resolución 007 del 15 de julio de 2019 expedida por el partido político Alianza Verde. (...). [E]n el juicio de nulidad electoral que ocupa la atención de la Sala, es claro que las directrices impartidas en la Resolución 007 de 2019 debían ser acatadas por todos los integrantes de la colectividad, sobre la base de considerar que la determinación de no dejar en libertad a los miembros del partido para apoyar a candidatos de otras colectividades, tenía como uno de los propósitos impedir que sus miembros incurrieran en conductas constitutivas de doble militancia. En ese sentido, no es cierto el argumento de la sentencia apelada referente a que la citada resolución, al tener como sustento los distintos acuerdos de adhesiones o alianzas, creó una nueva causal de doble militancia en la modalidad de apoyo, toda vez que, se reitera, en este asunto existió un compromiso adquirido previamente a su expedición por el Partido Alianza Verde de apoyar la candidatura de (...) a la Gobernación del Magdalena, es decir, fue voluntad de la agrupación tomar como propio a dicho aspirante, lo que implicaba un deber de quienes recibieron el aval de secundar esa y no otra campaña política, como una manifestación de la lealtad y de la disciplina de partido que debe prevalecer en punto de las decisiones de la colectividad. Con todo, se debe insistir en que el deber de los militantes se circunscribe a no ir en contra de la aspiración política que decidió secundar la colectividad de la que forma parte; quiere ello decir que la prohibición no conlleva el deber de apoyar a los candidatos del partido, sino la obligación de abstenerse de expresar o manifestar actos de respaldo hacia aspirantes de otras agrupaciones. En conclusión, contrario a lo argumentado por el a quo, para la estructuración de la doble militancia en la modalidad de apoyo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, en consonancia con los artículos 2 de la Ley 1475 de 2011 y 107 de la Constitución Política, no se requiere como único presupuesto la inscripción de un candidato por el partido político al que pertenece el demandado, ya que, como se explicó con suficiencia, se ha reconocido que puede existir doble militancia cuando la colectividad no tiene candidato propio pero decide, por adhesión, respaldar a otro. (...). Análisis del cargo de indebida valoración del testimonio y de los registros fotográficos tendientes a acreditar la causal de nulidad de doble militancia en la modalidad de apoyo. En los recursos de apelación se planteó como reproche la indebida valoración efectuada por el Tribunal Administrativo del Magdalena al testimonio de (...), al que calificó de "insular", quien declaró que [el demandado] y (...) en la reunión realizada el 20 de octubre de 2019, en el distrito de Santa Marta, y a la que asistieron más de cien personas, solicitaron mutuamente a los participantes el apoyo para sus campañas. Destacaron que en el ordenamiento legal no existe una tarifa legal probatoria que condicione la existencia de un número determinado de elementos de convicción en orden a la demostración de un supuesto de hecho. Por otro lado, aseguraron que las imágenes captadas en diversas reuniones políticas por sí solas demuestran el apoyo ofrecido, ya que se observa con claridad al demandado usando un atuendo con propaganda electoral de la campaña del (...). [S]e pone de presente que no existe discusión en cuanto a la comparecencia conjunta de (...) a la reunión del 20 de octubre de 2019, en el Distrito de Santa Marta, en la que había más de cien personas, y a la que también asistieron, según la declarante, dos candidatos más, uno para Juntas Administradoras Locales (JAL) y el otro para el Concejo Municipal, ambos por el Partido Alianza Verde. (...). De la declaración se advierte que no existe certeza de los precisos términos de la aseveración [del demandado] de apoyar "la buena gestión del Mello" y que de manera concomitante el respaldo se reflejó en la solicitud expresa a los participantes al evento de que "siguieran por la misma línea", ya que al indagarle si recordaba frases o expresiones puntuales de apoyo, de manera contradictoria con lo narrado, se limitó a señalar: "bueno, puedo recordar que por la buena gestión debemos apoyar a personas

que tengan al Magdalena en su corazón, no recuerdo ahorita precisas (sic), no recuerdo más". Con sustento en lo anterior, no es posible establecer el contexto de la intervención de [demandado] relacionado con la supuesta buena administración realizada por Luis Miguel Cotes Habeycho si se refirió en forma genérica a la gestión de los otros candidatos, aunado al hecho de que la petición de votar "por personas que tengan al Magdalena en el corazón" no es una manifestación concreta de apoyo respecto del candidato a la Gobernación del Magdalena, pues debe recordarse que en la tarima del evento también se encontraban los otros dos aspirantes a una de las JAL y al Concejo Municipal de Santa Marta, de manera que bien pudo el demandado realizar la propuesta de votar por los candidatos de su colectividad para las referidas corporaciones públicas. Por consiguiente, a partir de la declaración rendida, para la Sala, como antes se indicó, no existe certeza de la manifestación concreta de apoyo del demandado al candidato a la Gobernación del Magdalena. Fotografías de la reunión política celebrada el 4 de octubre de 2019 en Ciénaga y su valor probatorio para acreditar la causal de nulidad de doble militancia. De manera preliminar se debe señalar que es un hecho probado en el proceso la asistencia del demandado a la reunión política del 4 de octubre de 2019, llevada a cabo en un sitio público en Ciénaga, a la que también compareció (...), es decir, en época de campaña electoral, según el calendario electoral fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Resolución 14778 del 1º de octubre de 2019. Con las demandas se aportaron unas fotografías que dan cuenta del evento en mención en las que se observa a [demandado] en compañía de (...) y de algunos simpatizantes que portan camisetas de color verde, alusivas al Partido Alianza Verde. (...). [L]a configuración del apoyo radica no tanto en la comparecencia del demandado en eventos políticos ajenos a los de su partido, o con integrantes y candidatos de corrientes distintas a la suya, sino en la acreditación de que con su asistencia promovió la campaña política de aspirantes distintos a los de su colectividad. Adicionalmente, se ha descartado que el acompañamiento y ayuda proscritas por la modalidad de doble militancia se estructure a partir de la sola existencia de publicidad política extraña al demandado en los eventos en los que participa, en razón a que se requiere la prueba de que la publicidad obedeció a la voluntad o al consentimiento del acusado. (...). En síntesis, el objetivo primordial de la propaganda electoral es visibilizar a un partido, movimiento político o un candidato para captar la atención de los votantes, quienes indefectiblemente identifican o relacionan al aspirante con la ideología de la colectividad a la que se hace alusión en la publicidad. En términos del Consejo Nacional Electoral, la propaganda electoral puede ser directa o indirecta. La primera, es la que promueve de manera específica el nombre del candidato o partido político con el objetivo de obtener apoyo electoral para el cargo de elección popular al que se aspira. Y, la segunda, hace referencia a una forma de publicidad inductiva o subliminal, en la que se omiten expresas alusiones a su finalidad, autor o beneficiario, pero cuyos elementos permiten a la comunidad relacionarla con un sujeto y una aspiración política y puede manifestarse en canciones, pancartas, manillas, pendones, avisos o adhesivos en vehículos, pasacalles, vallas, prendas de vestir (camisetas, gorras) y volantes. Como quedó antes referenciado, en las fotografías tomadas de la reunión política del 4 de octubre de 2019, en un recinto público en Ciénaga, se observa al demandado al lado de (...) y de un numeroso grupo de personas que usan camisetas verdes, distintivo del Partido Alianza Verde, situación que por sí sola, en los términos exigidos por la jurisprudencia de la Sección Quinta de esta Corporación para efectos de que se configure la conducta prohibitiva de doble militancia, no constituye un acto positivo y concreto de apoyo. No obstante, el registro fotográfico contiene una demostración que salta de bulto y es la referente a que, en ese evento de carácter eminentemente proselitista, el demandado usó una prenda de vestir (gorra) alusiva a la campaña "MELLO GOBERNADOR", lo que pone de manifiesto que desplegó, a través de su indumentaria, una forma de publicidad electoral con el fin de favorecer la aspiración de (...) a la Gobernación del Magdalena para el periodo 2020-2023. Al respecto, se debe hacer especial énfasis en que la propaganda electoral en una prenda de vestir corresponde a un acto propio de la voluntad de quien la porta, dirigida a captar la atención de los electores y a favorecer la aspiración política del candidato al que se promueve, lo que de suyo descarta situaciones meramente accidentales o circunstanciales tendientes a justificar su uso. (...). Asimismo, se advierte que en el interrogatorio el demandado expresamente reconoció conocer de la existencia de la Resolución 007 de 2019 y de la decisión del Partido Alianza Verde de apoyar a (...) para la Gobernación del Magdalena; sin embargo, afirmó que dicha colectividad política no avaló ni coavaló a ningún candidato para ese cargo. (...). La declaración del demandado merece credibilidad para la Sala en el sentido de que interpretó en forma equivocada la circunstancia de que el Partido Alianza Verde no inscribió candidato propio a la Gobernación del Magdalena, lo que, en su sentir, lo habilitaba a manifestar

respaldo a aspirantes para ese cargo de otras colectividades, con desconocimiento de la obligación que representaba para él y para todos los miembros de esa agrupación de abstenerse de ejecutar actos de ayuda o asistencia que no fueran a favor (...). La anterior afirmación encuentra asidero en el hecho de que, en forma consciente y voluntaria, decidió utilizar en su indumentaria propaganda política de otra campaña electoral distinta a la de su partido. (...). De igual forma, se tiene que el objeto de la prohibición constitucional de la doble militancia, tal como lo ha reiterado esta Sala de Decisión y la Corte Constitucional, es proteger no solo las organizaciones políticas sino también a la sociedad y la eficacia del sistema democrático, que son los que se benefician de las medidas de fortalecimiento de las agrupaciones políticas, si se tiene en cuenta que la sociedad recibe un mensaje claro y contundente acerca del funcionamiento del sistema democrático a través de la disciplina de la política partidista y de otros elementos que conforman el sistema jurídico en materia de democracia. De esa manera los asociados podrán tener un parámetro claro respecto de la opción ideológica con la que se identifican y, por contera, ejercer sus derechos políticos en condiciones reales de libertad. En ese orden, la doble militancia en el ordenamiento jurídico colombiano es tridimensional, es decir, no solo irradia la disciplina partidista, sino que también protege al elector y al sistema democrático en materias, como, por ejemplo, el régimen de bancadas, en virtud de los principios pro electoratem, pro hominum, pro homine y pro sufragium. (...). Hechas las anteriores precisiones, se concluye que el demandado incurrió en la conducta prohibitiva de doble militancia, sobre la base de considerar que, en contra de la lealtad que debe guardar al Partido Alianza Verde, desconoció abiertamente la decisión de dicha colectividad de adherir la campaña de (...) a la Gobernación del Magdalena, en tanto estimó que la Resolución 007 de 2019, es un acto ilegal y, bajo la premisa de que dicha organización no inscribió ningún candidato a la Gobernación del Magdalena, optó por respaldar la candidatura de (...), a través del uso de prendas de vestir con propaganda electoral de la campaña del referido aspirante, situación que quedó demostrada de la valoración integral de los registros fotográficos allegados al expediente, al igual que con la declaración rendida por el acusado. En consecuencia, hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se declarará, con efectos ex nunc, la nulidad del acto acusado que contiene la elección de [demandado] como diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena para el periodo constitucional 2020-2023.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la adhesión y su relación en los casos de doble militancia, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, exp. 76001-23-33-000-2020-00002-02, MP Rocío Araújo Oñate. Asimismo, ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de septiembre de 2020, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, rad. 11001-03-28-000-2019-00074-00, 11001-03-28-000-2019-00075-00 acumulado y sentencia del 14 de octubre de 2021, rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00, MP Rocío Araújo Oñate. Sobre la obligación de abstenerse de expresar o manifestar actos de respaldo hacia aspirantes de otras agrupaciones, para que no se configura la doble militancia, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, rad. 17001-23-33-000-2020-00007-01, sentencia del 11 de febrero de 2021, MP Carlos Enrique Moreno Rubio y rad. 68001-23-33-000-2019-00867-02, sentencia del 3 de diciembre de 2020, MP Carlos Enrique Moreno Rubio. Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar: Corte Constitucional, sentencia T-930 A de 2013. En cuanto a que la sola presencia del demandado en eventos políticos no configura la doble militancia, pues se requiere probar que la participación tiene como principal propósito el auspicio o impulso electoral de las candidaturas extrañas, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 3 de diciembre de 2020, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 11001-03-28-000-2020-00016-00 (Acum.). Sobre el mismo tema igualmente consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 1° de julio de 2021, MP Rocío Araújo Oñate, rad. 05001-23-33-000-2020-00006-01. Sobre la presencia de publicidad extraña a la del demandado, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia del 31 de mayo de 2018. Sobre los actos positivos y concretos en la doble militancia, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, rad. 11001-03-28-000-2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 3 de diciembre de 2020. Sobre las ayudas o apoyo que pueda favorecer los intereses del otro candidato en el debate electoral, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia de 31 de octubre de 2018. Sobre el objeto de la prohibición

constitucional de la doble militancia, consistente en proteger no solo a las organizaciones políticas sino también a la sociedad y la eficacia del sistema democrático, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencias del 7 de febrero de 2013, CP. Susana Buitrago Valencia, radicados 52001-23-31-000-2011-00666-01, 68001-23-31-000-2011- 00998-01, 08001-23-31-000-2011-01466-01 y 13001-23-31-000-2012-00026-01; Corte Constitucional, sentencia C-490 del 23 de junio de 2011, MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Sobre los principios pro electoratem, pro hominum, prohomine y pro sufragium, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de diciembre de 2020, radicación número 19001- 23-33-003-2019-00368-01.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 107, 108, LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 275 NUMERAL 2, LEY 1475 DE 2011 - ARTÍCULO 2 INCISO: 2, LEY 1475 DE 2011 - ARTÍCULO 29, 35